

CONCEPTO 11460 DE 2005

(julio 28)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Doctor

ORLANDO PINZON CHACON

Jefe de Personal

Universidad de La Salle

Carrera 5 No. 59A – 44

Bogotá.

En atención a la comunicación remitida por parte de la Gerencia II Centro de Atención Pensiones ISS Seccional Cundinamarca y D.C., acerca de la responsabilidad que le asiste al empleador frente al trabajador en materia de aportes, le manifestamos:

El artículo [17](#) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo [4](#) de la Ley 797 de 2003, señala que:

“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen”.

“La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente”.

Por consiguiente, mientras subsista la relación laboral, permanecerá la obligatoriedad de las cotizaciones a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de afiliados, empleadores y contratistas; así mismo, existirá la obligación hasta el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la prestación.

El literal d) del párrafo 1 del artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo [9](#) de la Ley 797 de 2003 contempla que para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta entre otros:

“El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), **el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la**

suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional”.

Así las cosas, para dar aplicación a lo previsto en el literal d) del párrafo 1° del artículo [33](#) de la precitada ley 100 de 1993, deberá solicitar el cálculo actuarial correspondiente a la Unidad de Planeación y Actuaría ubicada en la Cra. 10 No. 64 – 28 piso 3.

En cuanto a su interrogante de qué porcentajes han existido históricamente en materia de aportes pensionales tanto para el trabajador como para el empleador y sus topes, deberá consultar los Decretos 1825 de 1965, 1036 de 1972, 2680 de 1974, 2394 de 1974, 3090 de 1979, 2630 de 1983, [2879](#) de 1985, 2610 de 1989, 1476 de 1992, Acuerdo 014 de 1993, Ley [100](#) de 1993 y la Ley [797](#) de 2003.

En los demás aspectos contenidos en la consulta, nos abstenemos de emitir concepto alguno, por considerar que atañen exclusivamente al trabajador y su empleador.

En los anteriores términos esperamos absolver su consulta.

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Revisó: RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

MNLP

Rad.7392

2005.07.05



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

